

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-46/2016

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la ciudadana Norma Nájera Garita, en representación del partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-005/2016, que confirmó el acuerdo CG/AC-042/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, por el cual se ajusta el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, confiriendo al Instituto Nacional Electoral la facultad de fiscalización respecto del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Código electoral local. El dos de octubre del año dos mil, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto por el cual se expidió el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de comunicación oficial, el doce de marzo de dos mil quince.

4. Aprobación del financiamiento para dos mil dieciséis. El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC-021/15, mediante el cual determinó el monto de financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y se determinaba los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

5. Acuerdo que ajusta el monto de financiamiento. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC-042/15, mediante el cual ajustó el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos.

6. Recurso de apelación local. El veinticinco de diciembre de dos mil quince, el partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación local, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual fue remitido al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en donde quedó registrado con el número de expediente TEEP-A-005/2016.

7. Sentencia impugnada. El ocho de febrero de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-005/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo CG/AC-042/15, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al determinar que el artículo tildado de inconstitucional por el actor no lo era, además de que estimó

que dicha autoridad administrativa electoral local fue exhaustiva en su dictado y fundamentó y motivó debidamente el mismo.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el partido Encuentro Social presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución de dicho tribunal electoral antes precisada.

1. Remisión a Sala Regional. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

2. Acuerdo de incompetencia. El quince de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esa Sala Regional, así como en términos de la Jurisprudencia 6/2009 emitida por este Tribunal Electoral, la cual señala que es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, aunado al hecho de que

en el Estado de Puebla únicamente se está desarrollando el proceso electoral para la elección de Gobernador.

3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia.

El quince de febrero de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JRC-46/2016** y lo turnó a esta Ponencia, para los efectos de resolver el planteamiento de competencia señalado en el punto anterior.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA

**DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO
INSTRUCTOR.¹**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el rubro; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la Jurisprudencia 6/2009, de rubro:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA
SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES
RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO
PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS**

¹ Consultable a páginas 446 a 447, del Volumen 1, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.²

Lo anterior, ya que se impugna la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-005/2016, que confirmó el acuerdo CG/AC-042/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, por el cual se ajusta el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos,

Además, esta Sala Superior también resulta competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral presentados contra actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas vinculados al desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal³.

² Jurisprudencia publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. a fojas 186 y 187.

³ **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para: [-] l. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...]"; y **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: "Artículo 87.** [-] 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: [-] a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...]"

Por su parte, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones de las autoridades vinculados con el desarrollo del proceso o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal⁴.

Como se observa, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en principio, está definida a partir del tipo de elección con la que se vincule el acto impugnado.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se confirmó el acuerdo CG/AC-042/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, por el cual se ajusta el monto de financiamiento público que se otorgará a los

⁴ **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. [...]"; y **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: "Artículo 87 [-] 1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: [...] b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, de la lectura de la resolución ahora combatida se advierte que la misma guarda relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, pues el acuerdo impugnado y confirmado por ese órgano jurisdiccional electoral local, prevé el financiamiento para gastos de campaña para la elección del Gobernador en esa Entidad Federativa, cuyo conocimiento corresponde, en términos de lo antes precisado, a esta Sala Superior.

De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en los términos que dispone la ley.

SUP-JRC-46/2016

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO